

**La rectificación a que se refiere el art. 24 de la Ley de Imprenta No. 9034, no libra de responsabilidad al editor.**

*Recurso de nulidad interpuesto por Benjamín de La Puente en la causa que se le sigue por delito de difamación.—Procede de Loreto.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

La sentencia de fs. 31, condena a Benjamín de la Puente Castañeda a la multa de noventa soles y al pago de diez soles oro, como indemnización en favor de don Pascual Portocarrero.

La causa se siguió por querrela que Portocarrero formuló contra Puente Castañeda, por considerar que la publicación de fs. 1, relativa a la Estación Agronómica "Santa Clotilde", contenía términos difamatorios y caluminosos en su daño. En el suelto a que se hace referencia se dice que el arroz producido en esa Estación se vende en Iquitos en el establecimiento de Portocarrero, suegro del jefe de "Santa Clotilde". Antes de que se pusiera en conocimiento de Puente, que es Director y propietario del periódico en que se hizo tal publicación, el hecho de la interposición de la querrela.

publicó una rectificación (fs. 6), expresando que lo hacía en virtud de datos oficiales, y que procedía gustoso en tal sentido, en honor a la persona de Portocarrero. Este no se dió por satisfecho ante el Juez ni en la audiencia; y el Tribunal Coreccional de Loreto considerando que según el art. 24 de la ley No. 9034, la rectificación o respuesta no excluye la acción penal correspondiente, ha dictado la sentencia referida. La verdad es que en el caso de autos, la rectificación no ha procedido del que se consideró ofendido, sino del propio editor, de manera que el artículo no es aplicable; pero el Fiscal no puede dejar de considerar que, no obstante la rectificación, espontánea o no, siempre la publicación de fs. 1, como cualquier otra de igual índole, en cualquier lugar de la Tierra, produce daño en la reputación de una persona, mucho más si la tal publicación tiene por objeto principal criticar o formular quejas, en cuanto al manejo de una repartición pública. Conforme a estas ideas, la rectificación no libra al editor de responsabilidad, íntegramente; y por ello la declaración de culpabilidad que hace el Tribunal de Loreto es procedente. No hay nulidad en esa parte, pero sí la hay en cuanto a la pena: una multa de 90 soles y una indemnización de 10 son del todo incongruentes con el delito, con el daño causado y con la persona del agraviado, que parece ser comerciante honesto y celoso de su dignidad, como lo demuestra la continuación de esta querrela. Por tal razón, el Fiscal opina que la Corte Suprema puede doblar la multa, fijándola en 180 soles oro, equivalente a la renta de 12 días, y aumentar la indemnización a la cantidad de

50 soles. Siempre en el concepto de que las penas cumplan la misión ejemplarizadora, con tendencia a suprimir actos de esta naturaleza.

Salvo mejor parecer.

Lima, 7 de agosto de 1942.

Calle.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 7 de agosto de 1942.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fs. 31, su fecha 26 de mayo último, en cuanto declara a Benjamín de la Puente Castañeda, reo de delito de difamación; declararon **HABER NULIDAD** en dicha sentencia en cuanto a la pena fijada; reformándola en esta parte, lo condenaron al pago de la multa de 180 soles oro, y de 50 soles oro por indemnización civil; y los devolvieron.

**Arenas. — Velarde Alvarez. — Frisancho. — Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani*, Secretario.

Cuaderno No. 861.—Año 1942.